



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-84/2023

ACTOR: EZEQUIEL HERNÁNDEZ
MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA
SÁNCHEZ RUBIO

COLABORÓ: MICHELLE
GUTIÉRREZ ELVIRA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio electoral promovido por **Ezequiel Hernández Martínez**¹, por propio derecho y ostentándose como ex presidente municipal del ayuntamiento de San Sebastián Teitipac, Oaxaca.

El actor controvierte la omisión o negativa del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² de emitir la resolución correspondiente en el incidente de inejecución de sentencia del expediente

¹ En lo subsecuente se le podrá referir como actor o promovente.

² En lo sucesivo se le podrá referir como autoridad responsable, Tribunal local o TEEO por sus siglas.

JDCI/247/2022, relacionado con el pago de las dietas que le son adeudadas por el desempeño de su cargo.

Í N D I C E

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N	2
A N T E C E D E N T E S	2
I. Contexto	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.	7
C O N S I D E R A N D O	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	8
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	10
TERCERO. Estudio de fondo.....	12
CUARTO. Efectos de la sentencia	27
R E S U E L V E	28

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional considera **fundado** el agravio planteado, toda vez que, hasta la fecha de esta ejecutoria, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca no ha emitido resolución incidental correspondiente dentro del juicio identificado con la clave de expediente JDCI/247/2022 del índice del referido Tribunal local.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y demás constancias que integran el presente juicio, se advierte lo siguiente:



1. Juicio local JDCI/113/2022.³ El once de julio de dos mil veintidós, el ahora actor promovió juicio de la ciudadanía por actos que a su consideración vulneraban su derecho al ejercicio al cargo y pago de dietas a partir del mes de marzo de ese mismo año.

2. Primera sentencia local. El veintitrés de septiembre de ese mismo año, el Pleno del Tribunal local, estimó que era fundado el agravio relativo a la omisión de permitirle la reincorporación a sus funciones como presidente municipal y calificó como parcialmente fundado el agravio relativo a la suspensión del pago de dietas, por lo que ordenó a la autoridad responsable en aquella instancia, permitir el ejercicio del cargo y el pago de dietas correspondiente.

3. Juicio local JDCI/174/2022. El cuatro de octubre siguiente, el actor presentó nuevamente escrito de demanda. Dicho juicio fue radicado con la clave de identificación local JDCI/174/2022.

4. Segunda sentencia local. El cinco de diciembre, se dictó sentencia dentro del juicio local JDCI/174/2022, por medio del cual se ordenó al comité responsable que permitiera al actor reintegrarse como presidente municipal con todas las prerrogativas y obligaciones propias del cargo; asimismo, se ordenó a la integración de la contraloría municipal que se abstuviera de impedir el ejercicio del cargo del presidente municipal en el citado municipio.

5. Juicio local JDCI/247/2022. El ocho de diciembre, el ahora actor promovió un nuevo juicio, en contra de la negativa u omisión

³ Cabe resaltar que el actor al momento de presentar su medio de impugnación local ostentaba el cargo de Presidente Municipal de San Sebastián Teitipac, Oaxaca.

del pago de dietas correspondientes al ejercicio del cargo, así como del pago de aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintidós. Dicho medio de impugnación quedó registrado y radicado con la clave de identificación JDCI/247/2022.

6. Instalación del nuevo ayuntamiento. El uno de enero de dos mil veintitrés,⁴ mediante sesión solemne se llevó a cabo la instalación del nuevo ayuntamiento de San Sebastián Teitipac, Oaxaca, para el periodo 2023-2025.

7. Tercera sentencia local. El veintiuno de febrero siguiente, el TEEO emitió sentencia en el juicio JDCI/247/2022 en la cual, declaró fundado el planteamiento del actor, relacionado con la omisión del pago de dietas, por lo que ordenó al actual presidente y tesorero municipal del ayuntamiento de San Sebastián Teitipac, Oaxaca, a fin de que efectuara el pago de dietas al actor.

8. Juicio federal SX-JDC-106/2023. Inconforme con la sentencia precisada en el párrafo anterior, el veintiocho de febrero el actual presidente municipal del ayuntamiento de San Sebastián Teitipac, Oaxaca, presentó juicio de la ciudadanía ante el Tribunal responsable, mismo que en su oportunidad fue remitido a esta Sala Regional, quedando registrado y radicado con la clave de identificación SX-JDC-106/2023.

9. Sentencia federal. El dieciséis de marzo siguiente, esta Sala Regional determinó desechar de plano la demanda al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación

⁴ En lo subsecuente las fechas corresponderán al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-84/2023

activa, toda vez que quien acudió como parte actora fungió como autoridad responsable en la instancia previa, por lo que no contaba con el mencionado requisito procesal para combatir la sentencia emitida por el Tribunal responsable.

10. Juicio federal SX-JE-61/2023. El veinticuatro de marzo, el ahora actor promovió juicio electoral ante la autoridad responsable, a fin de controvertir la omisión del Tribunal local de dictar medidas eficaces y contundentes para el cumplimiento de su sentencia de veintiuno de febrero.

11. Escrito incidental. Se advierte que, el veintisiete de marzo, el actor presentó ante el Tribunal local escrito de incumplimiento de sentencia, al considerar que no se ha dado cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio JDCI/247/2022.

12. Posteriormente, el treinta y uno de marzo, se recibieron en esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias relacionadas con el presente juicio, remitido por la autoridad responsable; asimismo, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente SX-JE-61/2023.

13. Acuerdo plenario. El cuatro de abril siguiente, esta Sala Regional determinó declarar improcedente conocer la controversia planteada por el actor y ordenó reencauzar su escrito, toda vez que sus manifestaciones se encontraban vinculadas con el cumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio JDCI/247/2022, por lo que no correspondía a este órgano jurisdiccional federal vigilar su

cumplimiento, aunado a que se advirtió que previamente se había presentado un escrito incidental ante el TEEO.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.

14. Presentación de la demanda. El cinco de mayo, el actor presentó ante la autoridad señalada como responsable, juicio ciudadano a efecto de controvertir la omisión o negativa del TEEO de emitir la resolución correspondiente en el incidente de inejecución de sentencia del expediente JDCI/247/2022.

15. Recepción y turno. El doce de mayo, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda y demás documentos relacionados con el presente juicio, y si bien el actor en su escrito de demanda señaló que promueve juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano la vía que se estimó idónea es el juicio electoral, por lo que, el mismo día, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JE-84/2023 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales correspondientes.

16. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia, admitió la demanda y, al no advertir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción del juicio y ordenó formular el proyecto de sentencia que en Derecho correspondiera.



C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

17. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

18. Por **materia**, al tratarse de un juicio electoral promovido contra la omisión o negativa del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de emitir la resolución correspondiente en el incidente de inexecución de sentencia del expediente JDCI/247/2022; y, por **territorio**, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

19. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173, párrafo primero; y 176, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c); 4, apartado 1; 79; 80 apartado 1, incisos f y h; y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

20. Asimismo, el veinticuatro de marzo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el incidente de suspensión derivado de la Controversia Constitucional 261/2023, mediante el cual

⁵ En adelante TEPJF.

⁶ En lo sucesivo Constitución Federal.

concedió la suspensión solicitada por el INE y determinó que hasta en tanto no resuelva en definitivo la citada controversia, se deberán observar las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor del decreto referido.

21. Atendiendo a dicha suspensión, el pasado primero de abril, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el Acuerdo General 1/2023, donde en su punto de acuerdo TERCERO precisó que los medios de impugnación presentados del tres al veintisiete de marzo de este año, se regirán bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada el pasado dos de marzo; mientras que aquellos presentados con posterioridad a que surtiera efectos la suspensión, se tramitarán, sustanciarán y resolverán conforme a la ley de medios publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis, cuya última reforma se realizó en dos mil veintidós, y que resulta aplicable, en virtud de la suspensión decretada.

22. Por lo tanto, al presentarse la demanda del presente juicio el cinco de mayo, la ley de medios aplicable es la publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

23. En términos de los artículos 8, 9, 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se analizará si se cumplen los requisitos de procedibilidad en los presentes medios de impugnación.

24. Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable, y en la misma consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica el acto impugnado y la autoridad



responsable, se mencionan los hechos en que basa la impugnación y se expusieron los agravios pertinentes.

25. Oportunidad. La demanda fue presentada de manera oportuna, porque el acto reclamado consiste en una omisión y tal irregularidad es de tracto sucesivo, por lo cual no ha dejado de actualizarse con el transcurso del tiempo.

26. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia **15/2011**, de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.⁷

27. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen dichos requisitos, toda vez que el actor promueve el presente juicio electoral por propio derecho; además, fue quien, en su momento, accionó ante el TEEO el multialudido juicio ciudadano local **JDCI/247/2022**, tal como lo reconoce la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

28. Por su parte, el interés jurídico también se encuentra satisfecho, debido a que el actor sostiene que la omisión del Tribunal local de dictar la resolución incidental promovida dentro del juicio ciudadano local **JDCI/247/2022** vulnera su derecho a una tutela judicial efectiva.

29. Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia **7/2002**, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER**

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30, así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/2011>.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”.⁸

30. Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

TERCERO. Estudio de fondo

a. Pretensión y síntesis de agravios

31. La **pretensión** del promovente es que esta Sala Regional declare fundado el agravio relacionado con la omisión del Tribunal responsable de emitir la resolución incidental que corresponda dentro del juicio ciudadano local **JDCI/247/2022**.

La causa de pedir la hace depender de un único tema de agravio:

a. Vulneración al derecho de acceso a una tutela judicial efectiva

32. El actor señala que, han pasado más de treinta y cinco días hábiles desde la última actuación en el incidente de cumplimiento de sentencia que promovió.

33. Asimismo, indica que los responsables en la instancia local no han cumplido con la sentencia, pues han transcurrido en exceso

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-84/2023

los plazos otorgados sin que materialice lo ordenado por el Tribunal local.

34. También refiere que, la autoridad responsable en la instancia primigenia fue requerida desde el veintinueve de marzo para que informara sobre las acciones realizadas para el cumplimiento de la sentencia, sin embargo, han pasado más de treinta días naturales, sin que el Tribunal responsable le haya dado vista con la documentación correspondiente.

35. Así, alega que la dilación excesiva por parte del TEEO, contraría lo dispuesto por el artículo 42, inciso d) de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, y violenta su derecho consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, consistente en una tutela judicial efectiva.

36. En razón de lo anterior, solicita que esta Sala Regional determine fundado el agravio relacionado con la omisión que le atribuye al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y, en consecuencia, se le ordene que de manera inmediata emita la resolución correspondiente.

b. Metodología de estudio

37. Los planteamientos del actor serán analizados de manera conjunta, ya que se encuentran relacionados con la vulneración a los derechos de tutela judicial efectiva y acceso a la justicia.

38. Sin que tal forma de proceder le depare perjuicio alguno al promovente, porque para cumplir con el principio de exhaustividad

lo relevante es que se analice la totalidad de los argumentos, y no el orden o la forma en que los agrupe el órgano o Tribunal los aborde. Sirve de sustento la jurisprudencia **04/2000** de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.⁹

c) Decisión de esta Sala Regional

39. Esta Sala Regional considera que no existe justificación para que el Tribunal local retrase u omita resolver el incidente de incumplimiento presentado por el actor, por lo que, el agravio hecho valer ante esta instancia se declara **fundado** por las siguientes consideraciones.

40. En principio, es necesario referirse a lo establecido en el marco normativo constitucional y convencional.

41. Esto es, todas las personas gozarán de los derechos humanos en ella reconocidos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución federal.

42. Asimismo, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en la página: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=04/2000>



a las personas la protección más amplia; tal como lo establece el citado artículo.

43. Aunado a lo anterior, el párrafo tercero del numeral en comento establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

44. A su vez, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera **pronta, completa e imparcial**, como lo instituye el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución federal.

45. Así, en el sistema judicial mexicano es imperativo que la administración de justicia sea expedita (libre de estorbos y condiciones innecesarias), pronta y eficaz. Por tanto, de este numeral se obtienen los derechos de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.

46. Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8, establece las garantías judiciales a las que toda persona tiene derecho; consistentes en ser oída, con las debidas garantías y **dentro de un plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter, en el caso derechos político-electorales del ciudadano.

47. Además, la misma Convención, en su artículo 25, reconoce que toda persona tiene derecho a una protección judicial; esto es, a un **recurso sencillo y rápido** o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención.

48. Por tanto, México, al estar suscrito a la referida Convención y conforme a su propia Constitución, se encuentra comprometido a garantizar que la autoridad competente, prevista por el sistema legal, decida sobre los derechos de toda persona que interponga un recurso; a desarrollar las posibilidades del recurso judicial, y a **garantizar su cumplimiento**, por las autoridades responsables, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

49. Con base en lo anterior, es dable concluir que el Estado mexicano no sólo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia de toda persona, sino que además esto conlleva una exigencia constante en que dicha justicia sea a través de un **recurso sencillo y rápido**, que dé como resultado la impartición de justicia **pronta, completa e imparcial**.

50. Ahora bien, tratándose de la jurisdicción en materia electoral, la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 114 Bis, concibe al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca como un Tribunal especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, con atribuciones para conocer de los recursos y medios de impugnación interpuestos en materia electoral.



51. Por su parte, la Ley de Medios local,¹⁰ numeral 104, instituye la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando éste por sí mismo y en forma individual, o a través de su representante legal, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

52. Este medio de impugnación se encuentra sujeto a una serie de fases, a saber, la de trámite, la de sustanciación y la de resolución, según se advierte de las reglas comunes aplicables a esta clase de juicios,¹¹ en términos de lo dispuesto por los artículos 17, 18, 19, 20 y 21, de la ley en cita.

53. En cuanto a la fase de trámite, ésta se sujeta a una regla común de temporalidad prevista en los artículos 17 y 18 de la ley adjetiva electoral local, para lo cual se prevé, al menos, un plazo de setenta y dos horas para la publicidad del medio atinente, más otro de veinticuatro horas para hacer llegar la documentación respectiva al órgano jurisdiccional local.

54. Respecto a la sustanciación, que consiste en conducir un asunto o juicio por la vía procesal adecuada hasta ponerlo en estado de sentencia y que comprende desde su radicación, admisión, requerimientos, en su caso, y cierre de instrucción de esta fase, la

¹⁰ En adelante “Ley de Medios local”.

¹¹ Al respecto, el artículo 109, apartado 2, dispone que la sustanciación se hará conforme a las reglas que establece la Ley de Medios local en el Libro Primero.

legislación adjetiva electoral local es omisa en cuanto al establecimiento de plazos.

55. Mientras que, para la fase de resolución el artículo 19, párrafo 5, de la ley en comento, establece que los referidos juicios serán resueltos por el Tribunal local dentro de los **quince días** siguientes a aquél en que se declare cerrada la instrucción.

56. Como se ve, la ley adjetiva electoral local prevé para la fase de trámite, un plazo que, traducido a días, comprende cuatro; sin embargo, no fija término específico para que el juzgador emita una determinación en cuanto a la admisión de los juicios locales, así como tampoco para la sustanciación del medio de impugnación; pero sí establece un plazo de quince días para dictar sentencia, una vez que se haya cerrado la instrucción de dicho medio de impugnación.

57. Ahora bien, por su parte, la referida Ley de Medios local, en su numeral 42, establece las siguientes fases a las que estará sujeto un incidente de incumplimiento de sentencia:

a) Una vez recibido el incidente de ejecución de sentencia en la Oficialía de partes del Tribunal, el Secretario General dará cuenta inmediata al Presidente del Tribunal.

b) El Presidente del Tribunal turnará los autos a la Magistrada o Magistrado Suplente Instructor de la ponencia que haya resuelto el principal, para su debida substanciación.

c) Una vez turnado el expediente, la Magistrada o Magistrado Suplente Instructor requerirá a la responsable y/o a las autoridades



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-84/2023

vinculadas para la ejecución, según corresponda, para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes contadas a partir de la notificación del acuerdo, informen sobre el cumplimiento que hayan dado a la sentencia, el cual deberá estar acompañado de las constancias que acrediten su dicho.

d) Del informe que remitan las autoridades se dará vista al promovente para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes contadas a partir de la notificación del acuerdo, manifiesten lo que a su derecho convenga.

e) Una vez concluido el plazo que antecede, la Magistrada o Magistrado Suplente Instructor hará entrega de los autos al Magistrado Propietario de la ponencia a la que se encuentre adscrito a efecto de que esté en aptitud de realizar el proyecto de resolución.

f) La Magistrada o Magistrado Propietario acordará la recepción de los autos y una vez realizado el proyecto respectivo, turnará los autos al Magistrado Presidente el cual señalará la fecha en la que se someterá en sesión pública a la consideración del pleno el proyecto de resolución, ordenando que la determinación de mérito sea publicada mediante la lista de asuntos que se fija en los estrados del Tribunal.

g) La sesión pública y la resolución del incidente se llevará a cabo conforme a las disposiciones previstas en el Libro Primero, Título Segundo, Capítulo X de esta Ley.

58. De lo anterior, se desprende que tanto en el juicio ciudadano, como en los incidentes de sentencia no prevé un plazo para la

sustanciación del medio de impugnación, éste, en principio y por razonabilidad, no podría ser mayor al plazo previsto para resolver, que de acuerdo con el artículo 19 de la ley adjetiva electoral local es de quince días una vez cerrada la instrucción.

59. Ello es así, porque el derecho a la tutela judicial efectiva exige que los juicios y medios de impugnación se tramiten y resuelvan dentro de los plazos establecidos por la norma aplicable, en cumplimiento al mandato de que la impartición de justicia se lleve a cabo de manera completa, pronta y expedita e imparcial.

60. Por consiguiente, es una obligación para los órganos de impartición de justicia sustanciar los medios de impugnación y emitir las sentencias en el plazo que indique la ley, y ante la falta de disposición deberá hacerse en un plazo razonable a partir de considerar la complejidad y urgencia del asunto, la actividad procesal de las partes para que el órgano resolutor no incurra en dilaciones excesivas para decidir la controversia.

61. Sirve de apoyo la razón esencial de la tesis **XXXIV/2013** y la jurisprudencia **23/2013**, de rubros: **“ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO”¹²** y **“RECURSO DE APELACIÓN. EL PLAZO PARA VERIFICAR LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD NO PUEDE SER MAYOR AL PREVISTO PARA RESOLVERLO**

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, página 81, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”,¹³ respectivamente.

62. Lo anterior, pues conforme con lo previsto en el artículo 17 de la Constitución federal, y atendiendo al estado procesal de los autos, este órgano jurisdiccional considera pertinente precisar que el Tribunal local no ha cumplido con el deber de impartir justicia pronta y expedita, ya que el escrito incidental se presentó ante el propio órgano jurisdiccional local el veintisiete de marzo, y a la fecha de la presente sentencia no se tiene constancia de la resolución que en derecho corresponda.

63. Derivado de lo anterior, resulta pertinente referir cuales han sido las actuaciones del Tribunal responsable con relación a la sustanciación del incidente del cual se estudia la omisión de resolver.

FECHA	ACTUACIÓN
29/03/2023	Acuerdo de la Magistrada presidenta ¹⁴ <ul style="list-style-type: none"><li data-bbox="813 1679 1414 1746">• Tuvo al actor promoviendo incidente de ejecución de sentencia.<li data-bbox="813 1779 1414 1846">• Turnó el expediente para su debida sustanciación.

¹³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 66 y 67, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

¹⁴ Visible a foja 136 del cuaderno accesorio del expediente en el que se actúa.

¹⁵ Constancias de notificación consultables a fojas 153 a la 160 del cuaderno accesorio del expediente en el que se actúa.

<p>29/03/2023</p> <p>Notificado¹⁵:</p> <p>Actor: 31/03/2023</p> <p>Presidente y Tesorero Municipal, de San Sebastián Teimipac, Oaxaca: 31/03/2023</p>	<p>Acuerdo del Magistrado encargado de sustanciar el incidente de ejecución de sentencia¹⁶.</p> <ul style="list-style-type: none">• Hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante sentencia de veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, y se amonestó al Presidente y Tesorero Municipal, ambos pertenecientes al ayuntamiento de San Sebastián Teimipac, Oaxaca.• Admitió a trámite el incidente de sentencia.• Requirió al Presidente y Tesorero Municipal, ambos pertenecientes al ayuntamiento de San Sebastián Teimipac, Oaxaca, para que en un plazo de veinticuatro horas, remitan un informe sobre el cumplimiento que hayan dado a la sentencia local. <p>Los apercibió con una amonestación en caso de incumplimiento.</p>
---	--

64. De lo anterior, a juicio de esta Sala Regional el Tribunal local sí ha incurrido en una omisión de dictar la resolución incidental respectiva que le fuera planteada por el actor.

65. Como fue precisado, el actor promovió incidente de incumplimiento de sentencia el pasado veintisiete de marzo, posterior a ello el veintinueve de marzo se dio el trámite respectivo y se requirió a las autoridades responsables en aquella instancia para que, en un plazo de veinticuatro horas, remitieran un informe sobre el cumplimiento que hayan dado a la sentencia local.

66. Se advierte que el Tribunal responsable reconoce en su informe circunstanciado¹⁷, que fue hasta el diez de mayo que se le dio vista al actor con el informe remitido por la autoridad señalada

¹⁶ Visible a foja 151 del cuaderno accesorio del expediente en el que se actúa.

¹⁷ Visible a fojas 18 y 19 del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-84/2023

como responsable ante aquella instancia, incluso cuando dicho informe había sido recibido en el TEEO desde el tres de abril.

67. Esto es, trascurrieron veintitrés días hábiles para que el escrito fuera debidamente acordado por el Tribunal local. Además, se advierte que dicho curso fue acordado posterior a la fecha de presentación de la demanda que recayó al presente juicio.

68. Ahora bien, el Tribunal responsable también señala en su informe circunstanciado que ordenó dar vista al actor, para que en un plazo de tres días hábiles manifestara lo que en su derecho conviniera, con el apercibimiento de que, de no hacerlo; se determinaría con las documentales que obraran en el expediente.

69. Sin que a la emisión de la presente sentencia se advierta alguna constancia con la que se acredite que fue desahogada la vista o cumplido los requerimientos respectivamente. De igual manera, hasta la fecha de esta ejecutoria, no existen constancias de que el Tribunal local se haya pronunciado o haya emitido alguna resolución incidental dentro del juicio local.

70. Esta Sala Regional advierte que, el Tribunal responsable trata de justificar su falta de acción refiriendo que, el actor no ha desahogado la vista otorgada.

71. Sin embargo, a pesar de lo señalado por el Tribunal responsable, esta Sala Regional considera que ha sido omiso en dictar la resolución incidental correspondiente, lo anterior, porque la misma no puede estar supeditada a que el actor, desahogue una vista o cumpla con lo solicitado.

72. Ello, porque al haber otorgado la vista y haber requerido, se le apercibió que en caso de no desahogarla o cumplir con lo pedido, se pronunciaría conforme a derecho.

73. Por lo tanto, no se puede dar por cierto lo señalado por el Tribunal responsable, y por tanto la omisión de la que se duele el actor se encuentra acreditada.¹⁸

74. Sin omitir mencionar que de autos se advierte una constancia de notificación al actor¹⁹ del acuerdo de diez de mayo señalado por el TEEO en su informe circunstanciado, diligencia que se practicó en esa misma fecha; por lo que el plazo de tres días otorgado feneció el pasado quince de mayo, y hasta la emisión de esta ejecutoria el Tribunal local ha sido omiso en pronunciarse al respecto, y continua sin emitir alguna resolución incidental dentro del juicio local.

75. Por lo anterior y toda vez que de autos se aprecia que, desde la presentación de su escrito de incidente de ejecución de sentencia han transcurrido más de treinta días hábiles, se concluye que la autoridad responsable se encuentra transgrediendo el derecho a una tutela judicial efectiva y acceso a la justicia de la actora.

76. En ese sentido, pasar por alto la omisión injustificada de resolver el incidente en la que ha estado incurriendo la autoridad responsable, implicaría que esta Sala Regional convalidara actuaciones alejadas del derecho que les asiste a las personas de recibir de los Tribunales electorales justicia pronta y expedita.

¹⁸ Similar criterio se ha sostenido en los juicios SX-JDC-131/2023 y SX-JDC-132/2023.

¹⁹ Visible a foja 186 del cuaderno accesorio del expediente en el que se actúa.



77. Sirve de sustento a lo anterior la razón esencial contenida en la tesis **LXXIII/2016** de rubro: “**ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO**”.²⁰

78. En conclusión, esta Sala Regional considera que el Tribunal local ha sido omiso en el deber de impartir una justicia pronta, principalmente en la fase de sustanciación.

79. De ahí que resulte **fundado** el agravio de la actora.

CUARTO. Efectos de la sentencia

80. Al haber resultado **fundado** el reclamo sobre la omisión alegada por el actor, se considera conforme a Derecho ordenar los efectos siguientes:

a) Se **ordena** al Tribunal responsable que, de manera inmediata, resuelva el incidente de incumplimiento de sentencia, promovido dentro del juicio ciudadano local JDCI/247/2022.

b) Se **ordena** al Tribunal local que, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que emita su resolución incidental y la

²⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 53 y 54, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

notifique a las partes, informe a esta Sala Regional, para lo cual deberá anexar las constancias respectivas.

- c) En atención a lo antes razonado, **se conmina** a la Magistrada y Magistrados del Tribunal local para que en lo subsecuente actúen con mayor diligencia y prontitud en la sustanciación y resolución de los juicios sometidos a su conocimiento.

81. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **fundado** el planteamiento de la actora respecto a la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de resolver el incidente de incumplimiento de sentencia promovido dentro del juicio JDCI/247/2022.

SEGUNDO. Se ordena a la autoridad responsable que cumpla con los efectos precisados en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica al actor en el correo señalado en su escrito de demanda; **de manera electrónica u oficio** con copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como a la Sala Superior de este Tribunal y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, y 29, apartados 1, 3 y 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-84/2023

así como en el acuerdo 3/2015 y el 4/2022 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este incidente, la agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

En su oportunidad **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Luis Carlos Soto Rodríguez, titular del secretariado técnico en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.